

U.P.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 36/2013.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso recibida por dicha autoridad el día diez de enero de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de enero de dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “- COPIA CERTIFICADA DE LAS CESIONES (SIC) DE CABILDO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE (SIC)
- SEPTIEMBRE (SIC) 2012.
- OCTUBRE (SIC) 2012.
- NOVIEMBRE (SIC) 2012.
- DICIEMBRE (SIC) 2012.
- ENERO (SIC) 2013.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

- “ ...
- BAJO NEGATIVA FICTA - (SIC)”

TERCERO.- En fecha siete de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito de fecha cuatro del propio mes y año y anexo, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los

requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha cuatro de abril de dos mil trece, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha dieciséis de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, rindió Informe Justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... NIEGO LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE...

...

4.- EN FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2013, EMITÍ UN ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR EL CUAL SE ORDENABA SE ENTREGUEN A LA REQUIRENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY...

5.- EN LA MISMA FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2013 Y AL HABER PROPORCIONADO LA DIRECCIÓN DONDE LA CIUDADANA PUEDAN (SIC) SER NOTIFICADAS (SIC), ES QUE PROCEDÍ A LA NOTIFICACIÓN PARTICULAR (A DOMICILIO), Y LA CIUDADANA [REDACTED]

[REDACTED] NO QUISO FIRMAR DE CONFORMIDAD CON LA NOTIFICACIÓN POR LO (SIC) CONSIDERARLA (SIC) NECESARIA (SIC) TODA MISMA QUE YA SE (SIC) LE FUE NOTIFICADA, ES POR ELLO, QUE POR MEDIO DE CÉDULA EN EL LUGAR MAS (SIC) VISIBLE DEL PALACIO MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRA LA UMAIP, ES DECIR POR MEDIO DE ESTRADOS, COMO LO ESPECIFICA LA FRACCIÓN (SIC) 39 DE LA LEY...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 36/2013.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con el Informe Justificado descrito en el apartado que precede y constancias adjuntas, rendido de manera extemporanea, a través del cual negó la existencia del acto reclamado; en esta tesitura, si bien el numeral 48 de la Ley de la materia, establece que en el caso que la autoridad recurrida niegue la existencia de acto reclamado, la suscrita dará vista al recurrente para que acredite la existencia de éste, y en el caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es, que esto no se efectuó en la especie, ya que la mencionada hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos por la autoridad, y en el caso que nos ocupa el acto recurrido versa en una omisión, a saber, la negativa ficta; en ese sentido, se consideró oportuno, correr traslado a la particular de las documentales remitidas por la autoridad constreñida, consistentes en el original del acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil trece, dictado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Tekantó, Yucatán, y en el original de la notificación realizada a la recurrente mediante los estrados del Ayuntamiento en cuestión en fecha trece de abril del año en curso, y darle vista de las demás constancias remitidas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- El día seis de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 352, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la particular la notificación se realizó personalmente el día siete del propio mes y año.

OCTAVO.- A través del proveído de fecha quince de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED], con los escritos de fechas siete y diez del mes y año en cuestión, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diera y del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso; asimismo, de la exégesis realizada al segundo de los escritos mencionados, se advirtió, por un lado, que la ciudadana manifestó la negativa por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a realizarle el cobro de

los derechos correspondientes y la entrega de la información que pusiere a su disposición mediante determinación de fecha trece de abril del año en curso, y por otra, solicitó se comisione a personal de este Instituto para que la asistiera y constatará los hechos; y con el fin de garantizarle su derecho de acceso a la información pública, esta autoridad requirió al Titular de la Unidad de Acceso obligada, así como a la C. [REDACTED] para que el día veintitrés de mayo de año que transcurre, a las dieciocho horas con treinta minutos, se presentaran en las oficinas de la Unidad de Acceso referida, a fin que se llevara a cabo la diligencia correspondiente.

NOVENO.- En fecha veintiuno de mayo del año en curso, se notificó personalmente a las partes, el proveído descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- El día veintitrés de mayo del año dos mil trece, la que suscribe comisionó al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, para que el día veintitrés del mismo mes y año realizara la diligencia precisada en el antecedente Octavo de la presente definitiva.

UNDÉCIMO.- En fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se levantó el acta correspondiente a la diligencia que se llevó a cabo en esa misma fecha a las dieciocho horas con treinta minutos, en el Municipio de Tekantó, Yucatán, la cual fue signada por la C. [REDACTED] el Titular de la Unidad de Acceso recurrida y el personal comisionado de este Instituto para realizar la diligencia descrita en el Antecedente Octavo de la presente definitiva.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, en virtud de las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] A en el acta de fecha veintitrés del propio mes y año, levantada con motivo de la diligencia que se practicara en la misma fecha, en cuanto a que esta Secretaría Ejecutiva realizara una nueva diligencia en la Unidad de Acceso constreñida con la finalidad que el Titular de dicha Unidad le entregara la información que pusiera a su disposición mediante resolución de fecha trece de abril del año que transcurre, esta autoridad requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, así como a la impetrante, para que el día treinta de mayo de año en curso, a las dieciocho horas con treinta minutos, se presentaran en las

oficinas de la Unidad de Acceso referida, a fin que se realizara la diligencia correspondiente.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, la que suscribe comisionó al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, para que el día treinta del mismo mes y año realizara la diligencia precisada en el antecedente Duodécimo de la presente definitiva.

DECIMOQUINTO.- En fecha treinta de mayo del año que transcurre, se levantó el acta respectiva de la diligencia que se realizó en misma fecha a las dieciocho horas con treinta minutos, en el Municipio de Tekantó, Yucatán, la cual fue signada por la C. [REDACTED] el Titular de la Unidad de Acceso recurrida y el personal comisionado de este Instituto para realizar la diligencia descrita en el Antecedente Duodécimo de esta definitiva.

DECIMOSEXTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, en virtud de la diligencia de fecha treinta de mayo el año en curso, se le concedió a la particular el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en adición a lo observado en el desahogo de dicha diligencia.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha once de junio del año dos mil trece, se notificó personalmente a las partes, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCTAVO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, se hizo constar que el término concedido a la particular, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año que transcurre, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se informó a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.



DECIMONOVENO.- El día veinticuatro de junio del año dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 387, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

VIGÉSIMO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El día dieciocho de julio del año dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 36/2013.

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- De la exégesis realizada a la solicitud presentada el día diez de enero del año dos mil trece ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, se desprende que la particular solicitó *copia certificada de las actas de Sesión de Cabildo correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce y la relativa al mes de enero del año dos mil trece.*

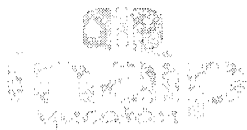
Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día cuatro de marzo de dos mil trece interpuso Recurso de Inconformidad; mismo que fue admitido mediante proveído dictado el día siete de marzo del año en curso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 36/2013.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de abril de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, del medio de impugnación citado al rubro, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el informe justificado, y anexos, de manera extemporánea, negando la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por la ciudadana.

En ese sentido, si bien lo que procedería sería analizar si en efecto el acto reclamado tuvo verificativo, o no, y conocido ello, resolver conforme a derecho el presente medio de impugnación, lo cierto es, que de las diligencias desahogadas en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en fechas veintitrés y treinta de mayo del año dos mil trece, se desprende que en la celebrada el día treinta de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, puso a la vista y a disposición de la particular cuarenta y seis hojas en la modalidad de copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, consistentes en las actas de Sesión de Cabildo celebradas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y las correspondientes al mes de enero del año dos mil



trece, mismas que fueron cotejadas y compulsadas por la C. [REDACTED] con las diversas que obran en el Libro de Actas de Cabildo del citado Ayuntamiento, que fuera puesto a su disposición con el objeto que manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que después de revisar exhaustivamente la información que le fuere entregada, y comparada con la que se encontraba en los citados libros, la C. [REDACTED] **manifestó estar de acuerdo con la información** que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, puso a su disposición y le fuera conferida en el desahogo de la diligencia respectiva, **ya que sí corresponde en cuanto al contenido y modalidad peticionadas**, pues se trata de las actas de Sesión de Cabildo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y las correspondientes al mes de enero del año en curso, entregadas en copia certificada, tal y como lo peticionara la impetrante en su solicitud presentada ante la obligada el día diez de enero del año dos mil trece; por lo tanto, se colige que la ciudadana **sí recibió la información** que es de su interés, circunstancias que fueron asentadas en el acta que se levantara con motivo de la referida actuación, y que fuera firmada al calce por las partes que intervinieron en ella, esto es, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, la C. [REDACTED] y el personal de este Instituto autorizado para tales efectos, lo que denota conformidad por parte de la impetrante de los resultados obtenidos en la diligencia; por lo tanto, se colige que la ciudadana sí recibió la información que es de su interés; máxime que en el término de tres días hábiles que se le otorgara mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad sí satisfizo la pretensión de la particular.

Con todo, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, satisfizo la pretensión de la C. [REDACTED] entregándole la documentación peticionada, tal y como ha quedado establecido en la constancia respectiva; aunado que de la vista que se le diera para salvaguardar su derecho de audiencia y en adición efectuara lo propio, ésta no realizó manifestación alguna; causal de referencia que a la letra dice:



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 36/2013.

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el día diez de enero de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de julio de dos mil trece. -----

10